000428/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2.017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., N. A. c/ D. A. L. SUC. ARGENTINA s/ MEDIDA CAUTELAR –LEGAJO DE COPIAS (art. 252 CPCCh)"**, **Expte. Nro. 428/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 139/2017).

I.- A fs. 66/82, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 222/2017 -fs. 59/63vta., por la causal de quebrantamiento de forma (art. 290 del C.Pr.). Ratifica reserva del caso federal.

Considera que se han violado los arts. 36 y 199 del C.Pr.- Sostiene que la sentencia valoró la documentación que no se encontraba agregada a la medida cautelar, no integrando el legajo de copias respectivo y solo la Alzada podría haber tomado conocimiento de la documentación de los autos principales mediante el dictado de una medida para mejor proveer, requiriendo los autos principales para cotejar la documentación allí incorporada. Sostiene que se transgredieron las formas sustanciales del proceso, toda vez que no fue requerida la causa principal, fundándose el decisorio en prueba documental que no integra la media cautelar ni el legajo de copias. Señala que del juego armónico de los arts. 36 apartado 2) inciso c) y art. 199 in fine del C.Pr. conducen a la conclusión de que para poder resolver como se hizo debían haberse agregado con las formalidades de ley la documentación y no se hizo. Tampoco se observa por el sistema Serconex que el expediente principal haya egresado del Juzgado o se haya requerido el mismo mediante oficio.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros N° 51 – Playa Unión- Rawson (fs. 68 y 69vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 68, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Se ha efectuado el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 66/67. También se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc.
c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria del art. 290 del C.Pr.

III.- Ahora bien, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 59/63vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).

Insistimos, es requisito de admisibilidad de este recurso que sea interpuesto contra sentencias definitivas. En el caso de autos interlocutorios, se

considerarán equiparables a aquellas los que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostiene que las decisiones que resuelvan cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia del recaudo, cuando no concurren circunstancias que autoricen hacer excepción a la regla (STJCh, SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, 44/SER/2016; y SD N° 39/SRE/2004).

Con base en lo expuesto, fácil es concluir que no estamos ante una sentencia definitiva, teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada en un proceso cautelar.

El pedido de reinstalación en su lugar de trabajo del actor -medida que se otorgó en el marco de la ley 23.551 y ley 23592- se vincula con la acción principal Expte. N° 129/2017), manteniendo su carácter accesorio y provisional como surge de su parte resolutiva. Expresamente se ordena la reinstalación provisoria del actor en su puesto y condiciones de trabajo hasta tanto se resuelva la acción principal. La sentencia de segunda instancia expuso en sus fundamentos los motivos que habilitaban el adelantamiento de la tutela requerida, cuyo mayor debate y prueba se produciría en el principal, es decir, no hay una resolución definitiva de la cuestión.

Por todo lo expresado, se concluye que debe declararse formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 66/82, contra la sentencia interlocutoria N° 222/2017 obrante a fs. 59/63vta.

2°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente, punto V de fs. 81vta.

3°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4°) Regístrese y notifíquese.

FERNANDO NAHUELANCA — **Juez de Cámara**

SILVIA NOEMÍ ALONSO — **Presidenta**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS